



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00503-00
Demandante : CARLOS ANDRES HIMBOL HERNANDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 11 de noviembre de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida el 31 de enero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl 305 a 313 cuaderno apelación sentencia)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaria líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27495ee50f8a188c0e8c964ce4992023570356c3391400923247478059dc7ca

Documento generado en 13/05/2021 11:24:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0027100
Demandante : Mario Andres Suarez Tovar
Demandado : Superintendencia de Puertos y Transporte
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 25 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia de 1º de marzo de 2018 proferida por este Despacho, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda y revocó el numeral 3º de la misma en relación con la condena en costas.
2. Sin condena en costas.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad16ace4d1d9b118411939bb1dcb9bb426d06e8fc8e253f9f87e8
bfba359bbc**

Documento generado en 13/05/2021 11:24:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00342 00
Demandante : Patricia Robayo Castelblanco y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de 22 de febrero de 2018, al señalar lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO por la muerte del señor ANGELO RODRÍGUEZ ROBAYO, ocurrida el 14 de mayo de 2006, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

*TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO a pagar a los demandantes, como indemnización de perjuicios morales, las sumas de dinero que se mencionan a continuación.
(...)*

CUARTO: A título de medida de satisfacción el señor ministro de la Defensa deberá:

i) REALIZAR una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de la Guajira donde se informe que la muerte de ANGELO RODRIGUEZ ROBAYO, en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2006, no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado en la entrada de la finca "Perra Negra" área rural del corregimiento de Corralejas de Sanjuán Del Cesar, departamento de la GUAJIRA por actos perpetrados por los efectivos militares destacados del Batallón Militar Santa Bárbara dentro de la Misión táctica 22 MAGISTRAL, operación FLAMANTE, por integrantes de la Batería DESIGNADOR, comandada por el ST. JAIR RODRÍGUEZ MELO.

ii) ALLEGAR copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

iii) DIVULGAR este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SIN CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones."

2. Sin Condena en costas.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c756a604caa4643d856622716645b08154d42f4f80f67b0071940
71b8b26a62e

Documento generado en 13/05/2021 11:24:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00359 00
Demandante : Miembros del Consorcio Fuerza Táctica 2012
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de 28 de mayo de 2019, al señalar lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 28 de mayo de 2019, proferida por Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO, DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 779 del 30 de 2014 y la No. 830 del 14 de agosto de 2014, expedidas por la Dirección Administrativa y Financiera de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, por medio de las que declaró el incumplimiento y rrido el siniestro del contrato de compraventa No. 06-2-10063-10, efectiva la póliza de cumplimiento además de la publicación en COP y cámara de comercio donde están inscritos del Consorcio Fuerza Táctica 2013.

TERCERO. Condenar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a título de restablecimiento del derecho la suma de seis millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$6.755.468) a favor del Consorcio Fuerza Táctica 2013.

CUARTO. Se ordena la eliminación de la publicación de No. 779 del 30 de julio de 2014 y la No. 830 del 14 de agosto de 2014, expedidas por la Dirección Administrativa y Financiera de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, en la página del sistema electrónico de contratación pública y del Registro único de Proponentes de la Cámara de Comercio correspondiente a cada uno de los miembros del Consorcio Fuerza Táctica 2013.

QUINTO. Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma equivalente a un salario mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante.

SEXTO. Negar las demás pretensiones de la demanda."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 877.803 a favor de la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbfc5d04814fb95bae8f361b8bfec7d5389471e4452f8d49f7ae95
05e2418fc

Documento generado en 13/05/2021 11:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015- 440 00
Demandante : Nancy González Gaitán y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 28 de octubre de 2020, en la que revocó el numeral tercero de la sentencia de 25 de julio de 2018, proferida por este Despacho a través de la cual se condenó en costas a la parte accionante y se confirmó en todo lo demás.

2. Sin condena en costas.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e015c7d8a138b5ed636ec461f6cc3af8bd19544848de2a67dc96
740132096c**

Documento generado en 13/05/2021 11:24:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00549 00
Demandante : Herminia Sánchez
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de febrero de 2021, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de 12 de mayo de 2020, al señalar lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por los daños sufridos, con ocasión de la muerte ocurrida al señor Édgar Sánchez.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

Perjuicios inmateriales daño moral:

1. Para la señora HERMINIA SÁNCHEZ, en calidad de madre de Edgar Sánchez por daño moral el equivalente a 200 SMLMV.

2. Para LAREN BRIGITH SÁNCHEZ MANOSALVA, en calidad de hija de Edgar Sánchez por daño moral el equivalente a 200 SMLMV.

3. Para el señor EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en calidad de hijo de Edgar Sánchez por daño moral el equivalente a 200 SMLMV.

4. Para SANDY JULIETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en calidad de hija de Edgar Sánchez por daño moral el equivalente a 200 SMLMV.

5. Para la señora GLADYS DURAN PÉREZ, en calidad de compañera permanente de Edgar Sánchez por daño moral el equivalente a 200 SMLMV.

6. Para LEIDY MARCELA SÁNCHEZ en calidad de hermana Édgar Sánchez por daño moral el equivalente a 100 SMLMV.

7. Para DAYRO SÁNCHEZ en calidad de hermano Edgar Sánchez por daño moral el equivalente a 100 SMLMV.

8. Para MARLON ANDRÉS SÁNCHEZ en calidad de hermano Édgar Sánchez por daño moral el equivalente a 100 SMLMV.

Reparación integral:

a) Publicar el contenido de esta sentencia en su página web.

b) Publicar en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Santander, una disculpa perdón público por los hechos, y en donde se reconozca que la institución estuvo implicada, por acción, en la muerte de la víctima.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se condena por agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) M/CTE, a favor de la parte demandante, los cuales deberá pagar la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 5'000.000.00 a favor de la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76aea5ca716dc99a072cedee9e92bb663ba63e54c89d9b1232000
1a55324d59c**

Documento generado en 13/05/2021 11:24:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 20150057000
Demandante : Rosember Hernández Tavera y otro
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 4 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia de 18 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda y revocó el numeral 3º de la misma en relación con la condena en costas.

2. Sin condena en costas.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

4. Por otro lado obra en el expediente escrito proveniente del abogado Erasmos Carlos Arrieta de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual solicitó se aceptara la renuncia de poder conferido por el Ministerio del Interior.

No obstante en sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2020, el Despacho reconoció personería jurídica al abogado David Espitaleta Lorduy para actuar en nombre del Ministerio del Interior, por lo que no se aceptará la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1c79e7b58a3503529423e803f7beb598bff95269297279ae052
28a453942c3**

Documento generado en 13/05/2021 11:24:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-20150078500
Demandante : Samuel Darío Botero Ospina y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2020, esto con la finalidad que se nieguen las pretensiones.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 500.000.00 a favor de la parte demandada.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1bb302864bf03ef53e71a2cf7dc0f3ba1e933844b59e70b5585df5
7b3724ba2**

Documento generado en 13/05/2021 11:24:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00823 -00**
Demandante : Wilson Gómez Martínez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento dictamen; Requiere apoderado-concede término.

1. En audiencia de pruebas del 15 de octubre de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 Dictamen pericial, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

El día 13 de noviembre de 2020, se allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

1.2. Dictamen pericial, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica de Choconta

En mencionada audiencia, se requirió a la apoderada parte actora, manifestara e informara todas las diligencias y el trámite del dictamen mencionado anteriormente, a la fecha no se ha allegado información del trámite, en consecuencia, **se requiere a la apoderada parte actora**, informe al Despacho el trámite adelantado para la obtención de la prueba del dictamen.

1.3 Oficio dirigido a la Corporación AVRE.

A la fecha, la apoderada de la parte actora, no ha elaborado ni acreditado diligenciamiento del oficio, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de la providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba32ce051538ce987da6a78d6b1396dab26afdee5643ccb8f428d464e14745**
Documento generado en 13/05/2021 11:24:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 00853 00
Demandante : Daniel Francisco Acosta Pérez y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 27 de enero de 2021, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de 14 de febrero de 2019, al señalar lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida, el 14 de febrero de 2019, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D. C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: en su lugar, DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por el daño sufrido por el señor Daniel Francisco Acosta Pérez, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN --MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

(...)

El salario mínimo se liquidará con el valor que tenga a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar, por concepto de daño a la salud, 100 SMLMV a favor de Daniel Francisco Acosta Pérez.

El salario mínimo se liquidará con el valor que tenga a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$ 547.271.179 quinientos cuarenta y siete millones doscientos setenta y un mil ciento setenta y nueve pesos (M/CTE) a favor de Daniel Francisco Acosta Pérez.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión en los términos del artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas."

2. Sin Condena en costas.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24cbf1cee9e8ea20c71fc9ce5cf43803aa285f2b92af275ce99d08f
d8c4fd93

Documento generado en 13/05/2021 11:23:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-20160013600
Demandante : Joel Burbano y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de noviembre de 2020, en la que se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2019, para negar las pretensiones de la demanda.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.000.000 a favor de la parte demandada.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0f64c56f16d94025e83429a3812ac6dbbbecca4423cce46864a
63d27b6dd8**

Documento generado en 13/05/2021 11:23:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016 00150 00
Demandante : JUANA GÓMEZ BONOLIS Y OTROS
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de septiembre de 2020, en la que confirmó parcialmente el numeral segundo y revocó el numeral primero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por este Despacho, al señalar lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral segundo del fallo de 30 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, en el sentido de declarar probada la excepción de "inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad" respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia,

TERCERO: DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por Rubén Darío Carreazo Gómez en hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2014 al hacer contacto con una mina antipersonal, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a **seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la ejecutoria de la presente providencia los cuales se distribuyen, así:

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
Rubén Darío Carreazo Gómez	Víctima	100 SMLMV
Juana Gómez Bonolis	Madre	100 SMLMV
Manuel Carreazo Guzmán	Padre	100 SMLMV
Fredy Manuel Carreazo Gómez	Hermano	50 SMLMV
Faris Enrique Carreazo Gómez	Hermano	50 SMLMV
Julio Cesar Carreazo Gómez	Hermano de crianza	50 SMLMV
Yarledys Soledys Carreazo Gómez	Hermana	50 SMLMV

Yorledys Rosa	Hermana	50 SMLMV
Carreazo Gómez		
Rosalía Bonolis de	Abuela	50 SMLMV
González		
Pola Guzmán	Abuela	50 SMLMV
Bahena		
Total		650 SMLMV

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a Rubén Darío Carreazo Gómez por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, lo equivalente a **doscientos treinta y dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos con cinco centavos (\$232'744.981,5)**.

SEXTO: ADOPTAR como garantías de no repetición las siguientes:

- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, difundirá y publicará la presente providencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y página web, tanto de su parte motiva como resolutive, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- El señor Ministro de Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, en persona, realizarán un acto público de reconocimiento de responsabilidad y petición de disculpas, por los hechos en que resultó herido Rubén Darío Carreazo Gómez en el marco del conflicto armado interno. En dicho acto se develará una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de ese tipo de conductas en cabeza de los grupos armados al margen de la Ley, como garantía de no repetición.
- De lo ordenado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional entregará a esta corporación informe de cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

OCTAVO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia el **equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en la presente providencia** y en primera instancia **el 5% de lo reconocido**, sumas que serán tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso²³.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 27 de noviembre de 2020, que corrigió la providencia de 11 de septiembre de 2020.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 53.465.834 a favor de la parte demandante.

4. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ce40eff854b600f93798cd1961352476cc9f6c1dbbd65aa73ead3
1fe19942ff**

Documento generado en 13/05/2021 03:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-176 00
Demandante : Pedro Antonio Ramírez Medina
Demandado : Nación – Rama Judicial – fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de 20 de febrero de 2019, al señalar lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 20 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación Fiscalía General de la Nación, por la privación de injusta de la que fue objeto el señor Pedro Antonio Ramírez Medina, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación Fiscalía General de la Nación de manera solidaria a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

(...)

CUARTO: CONDENAR a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación Fiscalía General de la Nación de manera solidaria a pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor del señor Pedro Antonio Ramírez Medina la suma de quince millones doscientos noventa y tres mil setecientos sesenta y seis pesos (\$15.293.766).

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación Fiscalía General de la Nación. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.755.606 a favor de la parte demandante, la cual debe ser pagada por las demandada correspondiéndole a cada una un monto de \$877.803.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e5d67177e8df7b09da92e609be479183cb35a2843e5fa3d9534
5ccd6808d64

Documento generado en 13/05/2021 11:23:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00343 -00**
Demandante : Lilia Esther Pinzón Palacio y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto : Se ordena notificar

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Patricia Martínez Mora y otros, en contra de la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A CF, Unión Temporal Protección 33 y Edwin Gustavo Garavito Suarez.

2. El Despacho tuvo por notificados por conducta concluyente a las demandas Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A CF, Unión Temporal Protección 33 y Edwin Gustavo Garavito Suárez y decretó el desistimiento de la demandada frente a la Unión Temporal Protección 33 por auto de 23 de septiembre de 2020.

No obstante, evidencia el Despacho que a la fecha no se ha surtido la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se ordena dar cumplimiento al numeral 3º del auto admisorio de 10 de abril de 2019, en lo que respecta a la notificación.

Surtido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1bdc5dc66012f163285a240b0f4421770d47cbacfd2fb1fa1432003d695ffc**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037- **2017-00098-00**
Demandante : Nación –Fiscalía General de la Nación
Demandado : José Fernando Ortiz Suta
Asunto : Tener como curador al abogado José Byron Chávez Flórez

CONSIDERACIONES

En auto del 3 de marzo de 2021, se procedió a designar como curador Ad-Litem del demandado, el abogado José Alberto a José Byron Chávez Flórez identificado con C.C 13.848.709 y Tarjeta Profesional N° 44.347del C.S.J

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró la correspondiente comunicación la cual fue remitida por correo el 12 abril de 2021.

El día 13 de abril de 2021, el abogado José Byron Chávez Flórez, por medio de correo electrónico allegó memorial indicando que acepta la designación de *curador Ad-Litem*, ordenada por el Despacho en auto del 3 de marzo de 2021.

Visto lo anterior y en atención a que prima la virtualidad en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se entenderá posesionado el curador dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Tener como Curador Ad – Litem del demandado Miguel Arcángel Villalobos al abogado Alberto a José Byron Chávez Flórez identificado con C.C 13.848.709 y Tarjeta Profesional N° 44.347del C.S.J, con correo electrónico jbyronabog@yahoo.es.

2. Por Secretaría COMUNÍQUESE su aceptación y posesión como curador y las decisiones de la demanda, así mismo remítase auto admisorio de la demanda y copia de esta providencia, al correo del mismo, el cual corresponde a jbyronabog@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e28f184aca14f711b94ed967a537d10439cac3a7714d0c3970816cd0218dbdc

Documento generado en 13/05/2021 11:23:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00121-00**
Demandante : Jhonatan Andrés Díaz Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-ejército Nacional y otros
Asunto : Requiere apoderado-concede término; pone en
: conocimiento respuesta a oficios.

1. En auto del 24 de febrero de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Policía Nacional

1.2 Oficio dirigido a la Unidad Nacional de Protección

1.3 Oficio dirigido a la Unidad Nacional de Protección del Grupo de Valoración Preliminar.

El apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que le dio trámite los oficios, pero no se evidencia prueba sumaria del trámite, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue prueba sumaria del trámite, para proveer de conformidad.

Parte demandada Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN.

1.4 Oficio dirigido al señor Brigadier General, Comandante del Comando de Apoyo a la Inteligencia Militar-CAIMI del Ejército Nacional.

El día 14 de abril de 2021, se allegó respuesta por parte del Comandante del Comando de Apoyo a la Inteligencia Militar-CAIMI del Ejército Nacional), informando que verificados los archivos de la Unidad no reposa información donde se relaciona Benjamín Díaz Quintero hoy Jhonatan Díaz Quintero y remitió la solicitud al Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (fls 17 a 18 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.5 Oficio dirigido a la Dirección de la Investigación de la Policía Nacional DOPIL

El día 23 de marzo de 2021, se allegó respuesta (fls 25 a 26 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Parte demandada Ejército Nacional.

1.6 Oficio dirigido al Grupo de Atención al Ciudadano del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

A la fecha, no se ha acreditado elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada Ejército Nacional**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 02 de diciembre de 2020 y acredite elaboración y diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aae507b05ef678f38e7d06f421ea660fdeddad2565c0a8b9c8bb9a9aa1fc12**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00145 00**
Demandante : Otto Enciso Beltrán y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 129 a 138 cuad.ppal)

2. El 26 de marzo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 139 cuad.ppal)

3. El 16 de abril de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 140 a 143 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de abril de 2021.¹

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 26 de marzo de 2021.

¹ Vacancia judicial del 27 de marzo al 04 de abril de 2021

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92985c370e55f76f52ad5a324bc62993c7d2b2721c762b07e86e0aa20c672c4d

Documento generado en 13/05/2021 11:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00146-00**
Demandante : José Guillermo T. Roa Sarmiento
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Oficiar

1. En auto del 24 de marzo de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora, para que tramitara la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

El día 05 de abril de 2021, se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 98 a 100 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta inmediata al oficio radicado el 5 de abril de 2021 en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co dentro del proceso 2013-140, en el que se solicitó:

"Remita copia autentica de todo lo actuado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.2013-140 de Alexandra Vega.."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7bfd1b7d283b112aa42ec279fedc67552cdbf4fbeb8035ba32733e7e8e8b45**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017000175-00
Demandante : ADIELA PARRA SEGURA
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Aprueba liquidacion de costas; a través de secretaria
Líquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

2.A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

- 1.
- 2.
3. Firmado Por:
- 4.
5. **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
6. **JUEZ CIRCUITO**
7. **JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**
- 8.
9. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 10.
11. Código de verificación:
9f743764c346ec6ac2c88e36b1a30a17da22a65577e76ba86617252c0b1b8ac5
12. Documento generado en 13/05/2021 11:23:33 AM
- 13.
14. **Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00229 -00**
Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Oficiar

En auto del 03 de febrero de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio dirigido al Juzgado Tercero Penal Especializado de Villavicencio

A folios 208 a 210 del cuaderno principal se evidencia trámite del oficio anteriormente mencionado, pero a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado Tercero Penal Especializado de Villavicencio**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado ante la entidad por correo electrónico el día 17 de febrero de 2021, por medio del cual se solicitó:

"OFICIESE al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio para que certifique el estado actual del proceso penal adelantado por la muerte de MIGUEL GALLEGO BINILLA y ALBEIRO PEÑUELA CONTRERAS en hechos ocurridos el 16 de febrero de 2007, identificado con N. 20076-80099."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e60f08469ef9c768f8f15093679a119df350c8909e3251bd90ad6fa9780638**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00237 00**
Demandante : Gerardo Vera Burgos y otros
Demandado : Distrito Capital-Secretaría de Movilidad y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 169 a 177 cuad.ppal)

2. El 25 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 178 a 184 del cuad. ppal)

3. En auto del 21 de octubre de 2020, se ordenó notificar a las entidades demandadas la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com.co y a la Secretaria de Movilidad de Bogotá al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co., la orden se cumplió el día 04 de marzo de 2021

4. El 04 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl.185 a 189 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 18 de marzo de 2021.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de agosto de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccd9795dfaebb7680a8c752f094fe92df3307b05af98b24113b74d7dfd9229a

Documento generado en 13/05/2021 11:23:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00258-00**
Demandante : Duvan Andrés Silva y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar; resuelve solicitud

1. En auto del 20 de enero de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

2.1. Oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander, para que diera respuesta a los numerales 3 y 4 del oficio No.020-024.

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó diligenciamiento del oficio como consta a folios 116 a 125 cuaderno principal

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos pro no dar respuesta al oficio remitido por la parte actora en el que se solcito de respuesta los numerales 3 y 4 del oficio No. 020-024, el cual fue remitido por competencia por parte de Comandante del distrito Militar No.35 Cúcuta-Santander mediante radicado No. 020/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA05- DIM35-1.4 el día 20 de febrero de 2020, en los literales 3 y 4 se solicitó:

"Certificar la calidad militar del joven DUVAN ANDRES SILVA ROJAS, como miembro de la institución militar, señalando el tiempo de la incorporación, así como el tiempo en que fue licenciado y/ desacuartelado.

-Expedir copia autentica de los exámenes de licenciamiento o evacuación y/o ficha médica, donde se determinó la capacidad psicofísica dele x soldado Regular DUVAN ANDRES SILVA ROJAS, para su egreso, salida alta del ejército nacional.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0024, copia de la respuesta y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **la PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.2. Oficio No. 020-025 dirigido a Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander.

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó diligenciamiento del oficio como consta a folios 116 a 125 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por la parte actora en el que se solicitó se dé respuesta al oficio No.020-025, en el que se solicitó:

(...) "Que informe que arma de dotación se le dio al soldado regular Wimer Steven Pabón Quintero, quien prestó su servicio militar para el 2014 a 2016".

-Que informe si en esa unidad militar reposan informes de que el mencionado soldado accionara su arma de dotación en contra de su compañero, el soldado también regular Duvan Andrés Silva Rojas, el día 31 de octubre de 2015.

En caso afirmativo, que por favor remita este juzgado con destino a este proceso copia de todos y cada uno de los informes (lo que debe incluir el del Comandante de Escuadra, Pelotón. Compañía y de Batallón.)

-Certificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que sufrió lesión a manos de un compañero y con armas de dotación oficial, mientras estaba en el servicio y en la actividad militar.

-Que informe si se adelantó investigación administrativa y/o disciplinaria por los hechos ocurridos con el soldado regular Duvan Andrés Silva Rojas, quien fue herido por su compañero el SR Wilmer Steven Pabón Quintero.

En caso afirmativo que envíe copia autenticada de dichas investigaciones.

-Expedir copia autenticada del informativo administrativo por lesión elaborado con ocasión de los hechos en que resultó herido el SR Duvan Andrés Silva Rojas

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0025 y oficio radicado por la parte actora, copia de la respuesta y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **la PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.3. Se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

El apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que el señor falleció y que ya se había realizado la consignación para realizar el dictamen, y que los documentos fueron devueltos por parte de la Junta, y que espera el pronunciamiento del Despacho.

Visto lo anterior, el Despacho le aclara que en auto del 20 de enero de 2021, hubo pronunciamiento frente a lo expuesto. El apoderado de la parte actora deberá elaborar y radicar oficio ante la Junta informando del fallecimiento del solicitante, con el fin de que, de ser posible, elabore el acta *post-mortem* o informe las razones por las cuales no resulta posible realizarlo, atendiendo las etapas adelantadas por la Junta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da47a2efd8298f067d0a9fa3d1d47eb925246bb9fe8c38f03984486fb339c10e**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00335 -00**
Demandante : Vigilancia y Seguridad de Bogotá.
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
: y otro
Asunto : Requiere apoderado- concede término.

1. Mediante auto del 20 de enero de 2021, se requirió el apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, elaborara la notificación por aviso al ejecutado Héctor Javier Peña Hurtado y acreditara el diligenciamiento del mismo ante el Despacho.

El plazo señalado feneció el día 28 de enero de 2021, sin que a la fecha hubiera cumplido la carga procesal impuesta, en consecuencia, **se requiere a la apoderado parte ejecutante** cumpla con la carga impuesta en auto del 20 de enero de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda frente a el ejecutado Héctor Javier Peña Hurtado, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb2b3101d9e8b20e3c52aabdedcfff7fa6162d293180bf9cf434b5486825530**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00022-00**
Demandante : Sonia Viviana Gutiérrez Peña y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 01 de diciembre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Comandante de Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 "RIFLES" de Cáceres Antioquia

1.2. Oficio dirigido a la Dirección ejecutiva de la Justicia Penal Militar

A la fecha no se ha allegado constancia de radicación y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial y acredite elaboración y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte demandada

1.3. Oficio dirigido a la Coordinadora de Grupos de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

El día 03 de marzo de 2021, se allegó respuesta (fls 7 a 32 cuaderno respuesta a oficios)

1.4. Oficio dirigido al Comando del BITER 11

El día 25 de marzo de 2021, se allegó respuesta (fls 1 a 6 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, pónganse en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

1.5. Oficio dirigido al Comando de Educación y Doctrina

El oficio fue diligenciado y tramitado como se evidencia a folios 106 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Comando de Educación y Doctrina**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio con No. 2020251002221481 el 11 de diciembre de 2020, en el que se solicitó:

"Remita copia de la malla curricular de los soldados profesionales y la certificación de la puesta en conocimiento de los riesgos de la profesión".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 2020251002221481 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4f98308a3f993040d6d59bfaa3da6454d1a13c560b87924b54665a560ce8cb**

Documento generado en 13/05/2021 11:23:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00035-00
Demandante : ORFILIA APEZ PAEZ
Demandado : SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Asunto : Aprueba liquidación de costas; a través de secretaria
: Líquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

2. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

- 1.
- 2.
3. Firmado Por:
- 4.
5. **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
6. **JUEZ CIRCUITO**
7. **JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**
- 8.
9. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 10.
11. Código de verificación:
04223a71d77297ddfb1eea64af3842770b23dc39fc20cd26973042622a7ef131
12. Documento generado en 13/05/2021 11:23:40 AM
- 13.
14. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00073-00
Demandante : Jhon Manuel Guzmán
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Decreta desistimiento tácito de las pruebas a través de oficio; Requiere apoderada; se da por cumplida carga impuesta apoderado.

1. En auto del 17 de febrero de 2021, se requirió a los apoderados para tramitar pruebas, concediéndoseles un término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA, las cuales fueron las siguientes:

Parte demandante:

- 1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- 1.2 Oficio dirigido al Ejército Nacional

El plazo señalado feneció el día 11 de marzo de 2021, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de las pruebas a través de oficios dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Prueba conjunta:

1.3 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, **se requiere al apoderado de la parte demanda**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia tramite el oficio y acredite diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte demandada:

- 1.4 Oficio dirigido al Batallón de Policía Militar No,5 CR "Guillermo Fergusson"

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 68 a 69 cuaderno principal, oficio que fue radicado el 29 de abril de 2021, es decir que no han pasado los 10 días concedidos en mencionado oficio para dar respuesta, por lo que deberá esperarse el tiempo concedido, para proveer de conformidad.

Visto lo anterior se tiene por cumplida la carga impuesta a la apoderada parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525eb4a9ef5bda610e48420f552250f3b9b802636b105b9def9178f56e485951

Documento generado en 13/05/2021 11:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180011200**
Demandante : Rubén Darío Aricapaca y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En audiencia inicial de fecha 9 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a la **CÁRCEL DE PEREIRA** para que allegara "*certificaciones de tiempo de permanencia como detenidos de RUBEN DARIO ARICAPA GARCIA y OSCAR IVAN ARIAS HERRERA, aclarando que las dadas a los demandantes presentan inconsistencias en la fecha de ingreso a ese penal.*"

En cumplimiento el 22 de febrero de 2021, el Director del Establecimiento de la CÁRCEL DE PEREIRA allegó las correspondientes certificaciones.

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

2. Visto lo anterior, se deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas fijada para el día 7 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc97116756c81a1253fbad3afb3bcb1e2f6da22cb9168525edb4965aa40577c**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00157 00**
Demandante : Misael Forero Mora y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios;
resuelve solicitudes; revoca multa; repone
parcialmente auto; revoca multa ; oficiar

CONSIDERACIONES

1. En auto del 03 de febrero de 2021, este despacho reiteró los siguientes oficios;

-**Banco Popular**, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte ejecutante** elaborará oficio dirigido al **Banco Popular**, para que dé respuesta, so pena de imponer nuevas sanciones.

-**Banco Davivienda**, el día 15 de febrero de 2021, se allegó memorial solicitando que se revoque la multa impuesta en auto del 03 de febrero de 2021, indicando que se remitió respuesta por correo certificado y por omisión no revisaron las guías en las cuales aparecía devueltas por dirección errada. Adjuntan respuesta indicando que la Fiscalía General de la Nación presenta a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por la entidad, los dineros manejados son de carácter inembargable. Así mismo indica que cuentan con 91 embargos anteriores, medidas que se han venido registrando desde el año 2017, y no cuentan con más recursos para ser objeto de la presente medida (fls 137 a 142 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, **se revoca la multa** impuesta al Gerente del Banco Davivienda impuesta en auto del 03 de febrero de 2021, y **se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

-**Banco Helm Bank y Banco Corponbanca hoy Itau** a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte ejecutante** elaborará oficio dirigidos a los Bancos **Helm Bank y Banco Corponbanca hoy Itau** para que den respuesta, so pena de imponer nuevas sanciones.

-**Banco WWB hoy Banco W**, el día 12 de febrero de 2021, se allegó recurso de reposición en contra del auto del 06 de febrero de 2021, por medio del cual se impone sanción al Banco W.

Visto lo anterior, se aclara que el auto que se impuso multa es de fecha 03 de febrero de 2021.

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que se presentó en tiempo, toda vez que el auto fue notificado el 08 de febrero de 2021 por correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021, las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tiempo que feneció el 15 de febrero de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 12 de febrero de 2021.

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que en el recurso presentado adjuntan respuesta al oficio indicando que no es procedente la medida cautelar y que no existen recursos económicos a nombre de la entidad demandada en los cuales ejecutar la medida cautelar. (fls 143 a 148 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se repone el auto en relación a que **se revoca la multa** impuesta al Gerente del Banco WWB hoy Banco W, impuesta en auto del 03 de febrero de 2021, y **se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente**.

-Banco Pichincha, el día 12 de febrero de 2021, se allegó constancia del pago de la multa impuesta por no dar respuesta al oficio 020-259 (fls 127 a 131 cuaderno medida cautelar)

-Banco BBVA, el día 24 de febrero de 2021, se allegó respuesta indicando que se procedió tomar nota del embargo por valor de \$200.000.000, pro debido a que la cuenta se encuentra inactiva más de un año el saldo fue trasladado a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento del Decreto 2331 de 1998, y señalando que se han comunicado registrar con anterioridad 225 ordenes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, por lo que a medida que se reciban recursos en los productos afectados para atender instrucciones, se colocaran a disposición de depósitos judiciales, el cual solicita el número de cuenta de depósito judicial (fls 149 a 150 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte ejecutante** elaborará oficio dirigidos al **Banco BBVA**, indicando que el número de cuenta del depósito judicial del juzgado 37 Administrativo de Bogotá es 110012045037 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450ec7a43a28249d7b4b6af4f900c76860d2ab483e47e0a1991e055604f5dc36

Documento generado en 13/05/2021 11:23:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00225 -00**
Demandante : Martha Leticia Suarez Acuña y otro
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología
Llamados en : Previsora S.A Compañía de Seguros
Garantía :
Asunto :
Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto del 29 de abril de 2021, se ordenó reiterar la prueba de oficio dirigido al Instituto Nacional de Cancerología

El día 05 de mayo de 2021, se allegó respuesta por parte del apoderado de la entidad y rinde descargos por no dar respuesta (fls 191 a 194 cuaderno respuesta a oficios).

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

2. Visto lo anterior, se deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas fijada para el día 08 de junio de 2021 a las 8:30 a.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebffc4a9e3478c1287dc07418d567501cdec381b19076206fb3fbc49b7b78da**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180024000**
Demandante : Laureano López Fonseca y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Se requiere parte actora

1. En audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2021, se ordenó a la parte demandate elaborar y tramitar los oficios dirigidos a las siguientes entidades:

- 1.1. **Oficio dirigido al Comandante General del Ejército Nacional**
- 1.2. **Oficio dirigido al Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**
- 1.3. **Oficio dirigido al Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- Hospital Militar Central**

No obstante a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta a la parte, en consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se recuerda a las partes que en audiencia inicial se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 7 de julio de 2021 a las 12:00 M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205446a42b44affff59ad932951cecce8a1d90e4827e977c084213147d591f9**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00253-00**
Demandante : Gloria Teresa Espinosa Mora y otros
Demandado : Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : Acepta el desistimiento; deja sin efecto fecha y hora audiencia inicial, archívese el proceso.

ANTECEDENTES

1. El día 15 de marzo de 2021, por correo electrónico fue allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitud de terminación del proceso en su totalidad en favor de todos los demandados y las compañías aseguradoras llamadas en garantía, indicando que se suscribió el contrato entre el apoderado de las compañías y apoderado parte actora, contrato de transacción que finiquita toda controversia asociada y se han resarcido en su totalidad los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora (fls fls 146 a 147 cuaderno principal)

El Despacho observa que no se aporta contrato de transacción mencionado, y de la solicitud de terminación del proceso le corrió traslado a las partes el 15 de marzo de 2021 a las 2.36 p.m., por correo electrónico.

2. El apoderado de la llamada en Garantía, el día 15 de marzo de 2021, allegó memorial indicando que coadyuva al desistimiento presentado por la parte actora, toda vez que entre los demandantes y las llamadas en garantía HDI Seguros S,A, SBS Seguros y Zurich Colombia Seguros S.A, se celebró contrato de transacción que finiquita toda controversia derivada del presente proceso. (fls fls 144 a 145 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se aportó documento de transacción, por lo que no se podrá pronunciar sobre este, pero en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, se tomará como solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),

son aplicables las normas del Código General del Proceso [CGP] ¹. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

CASO CONCRETO.

En el *sub examine* se verifica que el proceso tiene fijada fecha y hora para celebrar audiencia inicial contemplada en artículo 181 del CPACA, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Así mismo, se observa del poder que obra a folio 20 a 22 del cuaderno principal, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, reasumir, conciliar.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en

¹ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En ese sentido, este Despacho ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron² .

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente ya que lo manifestado por la parte actora existió una indemnización por los perjuicios, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En razón a lo expuesto, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se deja sin efecto fecha y hora para audiencia inicial programada para el día 10 de junio de 2021 a las 11:30 a.m y se terminará el proceso.

En consideración de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Se deja sin efecto fecha y hora para audiencia inicial programada para el día 10 de junio de 2021 a las 11:30 a.m

CUARTO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc622cf0320934252af5e38426570bbf6b377e928cdff8c9aab20b791ec71556**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 201800277 00
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía que hace la Alcaldía Municipal de San Bautista a la UNION TEMPORAL SERVICIO DE TRANSITO-UNISSET

1. De la inadmisión del llamamiento en garantía

Mediante auto de 7 de abril de 2021, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante de lo anterior revisado el llamamiento en garantía se encuentra que no fue allegado el documento de constitución de la Unión temporal del llamado en garantía, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada Municipio de San Juan Bautista para que en el término de 10 días allegue lo mencionado."

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de abril de 2021_y sin que a la presente fecha no se halla subsanado dicho requerimiento.

Por lo tanto el despacho encuentra que no subsanó los defectos encontrados en auto del 7 de abril de 2021.

El despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Por otro lado, en escrito de inadmisión del llamamiento en garantía se le concedió a la parte actora un término de 15 días a la notificación de la providencia, para que aporte constancia de la radicación de la demanda con la totalidad

de sus anexos al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales del señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA so pena de imposición de sanción, no obstante, a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta.

En consecuencia, se impondrá SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV al abogado Hugo Ernesto Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.462 y TP 96.416 suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial –Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Por otro lado, en el referido auto se requirió a la abogada María Fernanda Borja Hurtado apoderada del Municipio de San Juan Bautista los soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, so pena de tener por no contestada la demanda, a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta.

En consecuencia, se tiene por no contestada de la demanda del Municipio de San Juan Bautista.

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó el llamamiento de garantía, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace la Alcaldía Municipal de San Bautista a la TEMPORAL SERVICIO DE TRANSITO-UNISSET, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 7 de abril de 2021.

2. SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV al abogado Hugo Ernesto Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.462 y TP 96.416 suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial –Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

3. Se tiene por no contestada la demanda del Municipio de San Juan Bautista.

4. Una vez en firme el presente auto ingrese el expediente para proferir de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Auto 02

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2be4c065cf0d637c2b426f36648b2c00b4aec1ad2b4cf1a07ff87bd78cfc11c**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 201800277 00
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía que hace el
Municipio de San Juan Bautista de Guacari a la
aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa

1. De la inadmisión del llamamiento en garantía

Mediante auto de 7 de abril de 2021, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"De la documental mencionada se evidencia que la póliza Nos. 45-44-101089381, 45-44-101054843 tiene una videncia posterior a la fecha de los hechos, esto es 23 de mayo de 2016 (fecha de expedido del certificado de libertad y tradición No. 10881 por medio del cual se evidenció medida judicial que prohibía la venta del vehículo) y a las mismas tienen un cubrimiento desde el 2018, por lo que se requiere a la apoderada de la demandada llamante en garantía para que allegue el anexo de la póliza que tenga relación con la fecha de los hechos."

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciera se rechazara la demanda.*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de abril de 2021, sin que a la presente fecha no se halla subsanado dicho requerimiento.

Por lo tanto el despacho encuentra que no subsanó los defectos encontrados en auto del 7 de abril de 2021.

El despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó el llamamiento de garantía, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el llamamiento de garantía que hace el Municipio de San Juan Bautista de Guacari a la aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 7 de abril de 2021.
- 2.** Una vez en firme el presente auto ingrese el expediente para proferir de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Auto 01

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e4a61783211f1af5dad98d0592cba62e430d2b36f3ad2039cf044931a259e4**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00289-00**
Demandante : Ezequiel Ramírez Orjuela y otros
Demandado : Nación- Unidad Administrativa Especial Migración
Asunto : Colombia y otros
: Oficiar

1. En auto del 14 de abril de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido al juzgado Primero de Arauca

El apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de los oficios visible a folios 152 a 158 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado Primero de Arauca**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 20 de abril de 2021 al correo electrónico j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

"Remita copia de las documentales señaladas en el derecho de petición radicado el 06 de junio de 2018, adjúntese copia de la petición, la cual obra a folios 13 a 15 cuaderno de pruebas".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado, copia de derecho de petición del 06 de junio de 2018 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2 Oficio dirigido a la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal.

El apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de los oficios visible a folios 152 a 158 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 20 de abril de 2021, al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co en el que se solicitó:

"Remita copia de las documentales señaladas en el derecho de petición radicado el 07 de junio de 2018, adjúntese copia de la petición, la cual obra a folios 17 a 18 cuaderno de pruebas".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado, copia de derecho de petición del 06 de junio de 2018 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8459b4d4bad064e72eb864161c30f2b0d7adecd399484c7ed3d122b074050e2b**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 0034200
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Control de Legalidad – Impone carga a la demandada -
Corre traslado de documental aportada con la
contestación de la demanda – Fija el litigio - Vencido el
término de traslado de documental ingrésese el
expediente al Despacho para proveer

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 4 de octubre de 2018 se radicó demanda por Cristian Andrés Osorio Torres contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 7 del cuaderno principal.
- 1.2. Mediante providencia de 21 de noviembre de 2018 se admitió la acción de reparación directa presentada por Cristian Andrés Osorio Torres contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 8 a 11 del cuaderno principal.
- 1.3. Con providencia de 20 de marzo de 2019 se requirió al apoderado y se concedió término previo al desistimiento tácito. (folio 13 del cuaderno principal).
- 1.4. A través de providencia de 30 de abril de 2019 se decretó el desistimiento tácito de la demanda (folios 14 del cuaderno principal).
- 1.5. El apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito de 9 de mayo de 2019 como consta folios 15 a 17 del cuaderno principal.
- 1.6. Realizada la respectiva fijación y corrido el traslado mediante providencia de 10 de julio de 2019 no se repone la decisión adoptada en providencia de 30 de abril de 2019 y se concedió el recurso de apelación (folios 19 a 20 del cuaderno principal).
- 1.7. Con proveído de 26 de septiembre de 2019 la Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada mediante la cual se decretó el desistimiento de la demanda y

ordenó continuar su trámite (folios 24 a 25 vuelto del cuaderno principal).

- 1.8. A través de providencia de 19 de noviembre de 2019 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, ordenó librar oficio y requirió al apoderado para que diera trámite a traslado (folio 30 del cuaderno principal).
- 1.9. El 26 de febrero de 2020 mediante providencia se requiere al apoderado de la parte actora para que de trámite al traslado de la demanda (folio 32 del cuaderno principal).
- 1.10. El apoderado mediante escrito de 6 de marzo de 2020 acredita el trámite del traslado a la demandada, como consta a folio 33 del cuaderno principal.
- 1.11. El 13 de julio de 2020¹, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (folios 37 a 40 del cuaderno principal).
- 1.12. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 13 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de agosto de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1 de octubre de 2020.
- 1.13. El 13 de julio de 2020, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitió por correo electrónico contestación de la demanda y se allegaron pruebas documentales como consta folios 41 a 119 del cuaderno principal. Como el escrito de contestación de la demanda no contiene excepciones no hay lugar a fijar en lista y correr traslado del escrito.
- 1.14. Con escrito remitido por correo electrónico de 14 de agosto de 2020, se allegó decisión del comité de conciliación de la entidad en el sentido de conciliar (folios 120 a 121 del cuaderno principal).
- 1.15. A través de providencia de 18 de noviembre de 2020 se corrió traslado de fórmula conciliatoria (folio 122 del cuaderno principal).
- 1.16. A través de providencia de 20 de enero de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para que pronuncie frente a la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada (folio 123 del cuaderno principal).
- 1.17. La parte demandante mediante escrito remitido el 3 de febrero de 2021 señaló que no acepta la fórmula de conciliación propuesta. (folios 125 a 126 del cuaderno principal)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como la parte demandada no propuso excepciones, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó oficiar en el siguiente sentido:

1. Al batallón de artillería No.8 Batalla de San Mateo, a fin de que envíen los siguientes documentos:
 - Copia de la junta médica laboral del soldado Cristian Andrés torres Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.307.742 y en caso de no haber sido practicada solicitar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional su práctica.
 - Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado Cristian Andrés torres Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.307.742.
 - Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado Cristian Andrés torres Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.307.742
 - Copia autentica de la hoja de vida del soldado. Cristian Andrés torres Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.307.742.
 - Copia autentica de la historia clínica del soldado regular soldado Cristian Andrés torres Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.307.742 donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
 - Copia del informativo administrativo por lesiones, por el cual se suscribió la lesión del Ex soldado Juan Manuel Ayala Barrera.

2. Al Director de Sanidad Militar de la Vigésima tercera, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso fotocopia autentica de la historia clínica perteneciente al ex soldado Cristian Andrés torres Osario, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.307.742

En el escrito de contestación de la demanda al referirse a pruebas se señaló:

(...)

4.1. *Allego con el escrito de contestación las siguientes documentales:*

- *Solicitud material probatorio, Radicado 2020251003708073 de 20/05/2020 y respuesta brindada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional bajo Radicado 2020339000890271 de 28/05/2020 en la cual se allega Junta Medica Laboral y la copia de la historia medio laboral.*

- *Solicitud material probatorio, Radicado 2020251003707 453 de 20/05/2020 y respuesta brindada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional bajo radicado No. 2020313005003853 de 28/06/2020, en la cual se allega certificación de tiempo, certificado ultima remuneración devengada, OAP de alta No. 2288 de 06/11 /2014, OAP de baja No. 2032 de 05/08/2016.*

- *Solicitud material probatorio, Radicado 2020251003707033 de 20/05/2020. Al presente no se ha recibido respuesta.*

- *Allego expediente prestacional No. 10883077 42 de 13/07/2017 del señor CRISTIAN ANDRES OSORIO TORRES*

4.2. *Solicito al señor Juez Decretar la siguiente documental.*

- *Oficio dirigido al señor Teniente Coronel WILSON ALDEMAR CAICEDO BENAVIDEZ, Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo" BASAM, para que allegue copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del ex-soldado CRISTIAN ANDRES OSORIO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.307.742. (...)*

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folio 1 del cuaderno de pruebas, correspondiente al poder otorgado; las que reposan en el cuaderno de pruebas 5 folios), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS

El apoderado en la demanda solicitó oficiar para que se remitiera junta médica laboral del soldado Cristian Andrés torres Osario, certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio, copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado Cristian Andrés torres Osario, de la hoja de vida del soldado Cristian Andrés torres Osario, de la historia clínica del soldado regular y copia del informativo administrativo por lesiones de Juan Manuel Ayala Barrera.

1. Advierte el despacho que **NO ES PROCEDENTE LIBRAR OFICIO** frente al informativo por lesiones de Juan Manuel Ayala Barrera por cuanto el mismo no es parte en el proceso de la referencia.

2. En cuanto a las demás documentales las mismas fueron aportadas por la parte demandada al allegar el expediente prestacional del ex soldado regular, de las mismas se correrá traslado con el presente auto.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 49 a 58 vuelto del cuaderno de pruebas, correspondiente al poder otorgado; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

De las documentales aportadas con la contestación de la demanda y que obran a folios 59 a 119 del cuaderno principal se corre traslado por el término de 5 días para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Advirtiéndole que la parte demandada no remitió dichas documentales a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 aplicable para la fecha de la contestación de la demanda, se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que remita dichas documentales y se acredite ante este despacho el cumplimiento de la orden impartida, así las cosas, el término concedido a la parte demandante comenzará a correr al día siguiente al envío de las documentales por la parte demandada.

OFICIOS

La apoderada solicita oficiar para que se remita copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del ex-soldado CRISTIAN ANDRÉS OSORIO TORRES, se advierte que la solicitud realizada para el título de imputación en estudio se torna impertinente, inconducente e inútil, sumado a que se advierte que el daño se deriva de lesiones adquiridas al haber padecido leishmaniasis, enfermedad que fue adquirida durante la prestación del servicio militar razón por la cual no se decreta la prueba señalada en la contestación de la demanda.

Vencido el término de traslado de documentales señalado en el presente auto ingrésese el expediente al despacho para proveer.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones que adquirió el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

RESUELVE

1. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto. **SE NIEGAN** las prueba solicitada en la contestación de la demanda.

2. SE IMPONE CARGA A LA PARTE DEMANDADA para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto

para que remita a la demandante las documentales aportadas con la demanda y se acredite ante este despacho el cumplimiento de la orden impartida

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandante de las documentales aportadas con la contestación de la demanda y que obran a folios 59 a 119 del cuaderno principal, el término concedido a la parte demandante comenzará a correr al día siguiente al envío de las documentales por la parte demandada.

5. Vencido el término de traslado de documentales señalado en el presente auto ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6fd7f78f0481174d0bd66e85bb0b37626661ca38e9d27ad25a8747991b129c

Documento generado en 13/05/2021 11:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 20180034300
Demandante : Sonia Mercedes Yepes Delgado
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida del 26 de marzo de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación.

2. El 26 de marzo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las partes demandadas y al Ministerio Público.

3. El 15 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del 26 de marzo de 2021 en tiempo, toda vez que el término vencía el 20 de abril de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de marzo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd1898eea89973d6d0582b8c31e1fdd5229b53dfbc1b58602b32db1ab51de57

Documento generado en 13/05/2021 11:23:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00390 00**
Demandante : Inversiones Palma Greg SAS y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Reconoce personería;

1 Estando el proceso al despacho se advierte que la parte demandante, allegó ratificación de poder de sustitución a la firma Asturias Abogados S.A.S, visible a folios 570 a 575 cuaderno No.2.

En consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la firma Asturias Abogados S.A.S identificada con Nit. 9010371884 como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a folios 561 a 565 y 570 a 575 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

SMCR

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae4019e07d47a92a6b05aa09db2ea34fe42133d2c3cb4970fe5ee18fa03176d**

Documento generado en 13/05/2021 03:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 00419 00**
Demandante : **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA**
Demandado : **ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA Y OTROS**

Asunto : Se requiere parte actora

1. En audiencia inicial de fecha 23 de marzo de 2021, se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar los oficios dirigidos a las siguientes entidades:

- 1.1. Oficio dirigido al FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**
- 1.2. Oficio dirigido al PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS –REGIONAL DE ANTIOQUÍA**
- 1.3. Oficio dirigido a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA CUARTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

No obstante a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta a la parte, en consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En citada audiencia, se impuso multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al abogado Andres Álvarez Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.127.281 apoderado dela parte actora.

El abogado de la parte demandante allegó memorial en el cual justifica su inasistencia a la mencionada audiencia, en el cual señaló que en atención a la carga laboral, los problemas técnicos de la página de la entidad y el cronograma de la visita de la Contraloría General no se fue posible atender a la misma.

Visto lo anterior, se acepta la justificación presentada y se revoca la multa impuesta al apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA.

3. Finalmente se recuerda a las partes que en audiencia inicial se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 7 de julio de 2021 a las 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da2ec4ad6939cc0d35f8d80c62395d1d4ae15e9474f83326ab68680660423c3**
Documento generado en 13/05/2021 11:23:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018-00436-00**
Demandante : Ana de Jesús Torre Vega y otros
Demandado : Superintendencia de Sociedades y otros
Asunto : Se tiene por aportada documental

1. Estando el proceso al despacho se advierte a folios 567 de 572 del expediente, ratificación de la sustitución de poder realizada por el abogado Luis Eduardo Escobar Sopo a la firma de abogados Asturias Abogados S.A.S.

Por lo anterior se tiene por aportada la documental y se advierte que por auto de fecha 23 de octubre de 2019, se le reconoció personería jurídica a la sociedad Asturias Abogados S.A.S para actuar como sustituta del apoderado de la parte demandante.

Se recuerda que por auto de fecha 17 de marzo de 2021 se agendó fecha para la celebración audiencia inicial para el día 7 de octubre de 2021 a las 11:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325130889b18f1cceb29e4c18b6d21a1a52ec6c99346ae19a2d835fb01cb06e0**

Documento generado en 13/05/2021 11:23:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00444-00
Demandante : RUTH YAMILE LOPEZ BAQUERO
Demandado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Corrige de oficio sentencia; Aprueba liquidacion de costas; a través de secretaria Liquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Estando el proceso al Despacho se advierte que en la parte resolutive de la sentencia se menciona que se niegan las pretensiones de la demanda formuladas por la señora Carmen Beatriz López Argel en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, siendo lo correcto la señora Ruth Yamile López Baquero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad al inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige la sentencia del 18 de marzo de 2021 en la parte resolutive numeral tercero.*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaria de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. Se corrige el numeral tercero de la sentencia del 18 de marzo de quedando así:

TERCERO. NIEGUESE las pretensiones de la demanda formuladas por la señora Ruth Yamile López Baquero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Se aprueba liquidación de agencias en derecho, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaria de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso

en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af82611f03fe72aff9d1b62cca0c287f86223696a5c81a04fd3758e7311e0441

Documento generado en 13/05/2021 11:23:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00454 00**
Demandante : EINER CARDENAS RIVERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN.
Asunto : Control de Legalidad – Niega apruebas y deja sin
efectos fecha de audiencia.

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- El 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Einer Cárdenas Rivera, Miguel Ángela Cárdenas Tovar, Cristian Camilo Cárdenas Tovar, Eunice Rivera de Cárdenas, Humberto Cárdenas Mesa, Luz Leydy Cárdenas Rivera, Erika Valentina Cárdenas Rivera, Víctor Andrés Gutiérrez Cárdenas, Miguel Humberto Garzón Cardenas en contra de la Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 99 a 100 vuelto del cuaderno principal)
- El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de mayo de 2019 (folios 105 a 108 del cuaderno principal).
- El 17 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (folios 109 a 124 cuaderno principal)
- El 22 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones y no solicitó pruebas (folios 148 a 160 del cuaderno principal)
- El 23 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones y no solicitó pruebas (folios 125 a 147 del cuaderno principal)
- Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas como consta a folio 163 del cuaderno principal, a lo que la parte recorrió traslado (folios 165 a 170 cuaderno principal).

- Con providencia de 11 de marzo de 2020, se decidió no dar trámite a recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por presentarse de manera extemporánea y se corrigió el auto admisorio de 27 de marzo de 2019, teniendo como demandados únicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación (folios 171 a 172 del cuaderno principal)
- Mediante auto de 26 de agosto de 2020, se fijó como fecha para adelantar audiencia inicial y se reconoció personería a las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 178 a 179 del cuaderno principal)
- A través de providencia de 21 de octubre de 2020 se declaró improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las demandadas y se reiteró fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 180 a 181 vuelto del cuaderno principal).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. SANEAMIENTO

Revisado la demanda encuentra el despacho que dentro de los demandantes se encuentra que Angie Alexandra Tovar Sánchez en su calidad de compañera permanente de Einer Cárdenas Rivera, hace parte de los demandantes sin que en providencia de 27 de marzo de 2019, que admitió la demanda y en providencia de 11 de marzo de 2020, mediante el cual se corrigió auto admisorio el despacho se pronunciara frente a esta demandante.

En razón a lo anterior, como medida de saneamiento se **ADICIONA** el auto admisorio de la demanda, teniendo también como demandante a la señora Angie Alexandra Tovar Sánchez.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Con providencia de 21 de octubre de 2020 se declaró improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las demandadas (folios 180 a 181 vuelto del cuaderno principal).

4. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

5.1. PRUEBAS

5.2.1. El apoderado de la parte actora en escrito de 10 de julio de 2020 solicitó se decretara una prueba de oficio, al respecto el despacho rechaza la práctica de la prueba de conformidad al ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS del CPACA, toda vez que la solicitud no fue presentada dentro los plazos señalados.

5.2.2. El apoderado de la parte actora solita se cite a testimonios a Einer Cárdenas Rivera, Angie Alexandra Tovar Sánchez, Eunice Rivera de Cárdenas, Luz Leydy Cárdenas Rivera, Humberto Cárdenas Mesa, Erika Valentina Cárdenas Rivera quienes son demandantes dentro del presente proceso.

Al respecto debe indicarse que al ser demandantes, no se trataría de una prueba testimonial, sino del Interrogatorio de parte, y el Despacho negará dicha prueba por cuanto no procede la declaratoria de la propia parte, como quiera que el relato de los hechos debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de la demanda, según el caso.

Permitir el interrogatorio de la propia parte significaría permitir que la parte solicitante fabrique de manera directa la prueba de los hechos que alega, lo que atentaría contra el principio de igualdad de las partes.

Por otra parte, resultaría un contrasentido que la ley permita la tacha de testigos por razones que afecten la credibilidad y por otra parte se admita la declaración de la misma parte a quien le asiste un interés directo en el proceso.

Así las cosas, SE NIEGA esta prueba por cuanto las manifestaciones o ratificaciones que haga la parte sobre los hechos de la demanda no puede entenderse como una prueba de los hechos alegados.

5.2.3. TENER como medio de prueba la documental obrante a folios 136 a 147 del cuaderno principal correspondiente al poder junto con sus respectivos soportes del cuaderno principal de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

En el escrito de contestación radicado el 23 de agosto de 2019, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación no solicitó la práctica de pruebas.

5.2.4. TENER como medio de prueba la documental obrante a folios 148 a 151 y 161 a 162 vuelto del cuaderno principal de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P,

En el escrito de contestación radicado el 22 de agosto de 2019, la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no solicitó la práctica de pruebas.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y/o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son responsable administrativa

y extracontractualmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad sufrida por el señor Einer Cárdenas Rivera, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. TENER** como demandante a Angie Alexandra Tovar Sánchez.
- 2. SE DEJA SIN EFECTOS** la fecha y hora fijada para la celebración de audiencia inicial el 25 de mayo de 2021 a las 9:00 am.
- 3. NEGAR** el decreto de pruebas solicitada por la parte actora.
- 4. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 5.** Una vez en firme la presente providencia ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc551fdedd222a693e85227f456545b40756161d39c1cb0dd807db656d909e7

Documento generado en 13/05/2021 11:23:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019 00013 00**
Demandante : SANDRA PAOLA CUETO BAÑOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL -SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS
Asunto : Se pone en conocimiento y se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial, se libraron los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias de trámite de la solicitud de desarchivo del proceso 2013 -273, con la finalidad que sea aportado al expediente, no obstante el mismo no se ha allegado.

Por lo anterior, el despacho ordenará oficiar nuevamente **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de respuesta inmediata al requerimiento radicado el 2 de marzo de 2021 y allegue:

"Copia del expediente 2013 -273 del juzgado de origen 30 Civil Municipal de Bogotá."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 2 de marzo de 2021, junto con la tutela y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.2. Oficio dirigido al CONCESIÓN RUNT S.

En cumplimiento el Jefe de Servicios de Información del Registro Único Nacional de Transito allegó respuesta a lo solicitado.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.3 Oficio dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias de elaboración y trámite del oficio de fecha 2 de marzo de 2021, sin que a la fecha se diera respuesta.

Por lo anterior, el despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción dé respuesta INMEDIATA al requerimiento radicado el 2 de marzo de 2021 y allegue:

"(...) DOCUMENTALES APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. y se ordene cumplir con los preceptuado C.G.P. en el artículo 96 literal primero (...)

1. Copia de los contratos y/o acuerdos celebrados con el STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8.

2. Copia de la póliza de garantía de cumplimiento y todas y cada una de las garantías que debió constituir STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8)

3. Copia del Manual de procedimiento de contratación o de celebración de acuerdo con los parqueaderos de depósito judicial en especial el celebrado para contratar STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8.

4. Copia a de las denuncias e investigaciones impetradas o realizadas en contra STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8. STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8, Representante legal JAIRO ALBERTO RÍOS SÁENZ, y se ordene cumplir con los preceptuado C.G.P. en el artículo 96 literal primero (...)

1. Copia de los contratos y/o acuerdos celebrados con el STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8. Con NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2. Copia de la póliza de garantía de cumplimiento y todas y cada una de las garantías que debió constituir STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8 Con NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

3. Copia del acta de recibido del vehículo de placas Chevrolet Aveo 2012 placa RKY 506

4. Copia de inventario del vehículo de placas Chevrolet Aveo 2012 placa RKY 506. (...)"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 2 de marzo de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.4 Oficio dirigido a la CONCESIÓN RUNT S.A.

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias de elaboración y trámite del oficio de fecha 2 de marzo de 2021, sin que a la fecha se diera respuesta.

Por lo anterior, el despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la CONCESIÓN RUNT S.A.,,**

para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 2 de marzo de 2021 y allegue:

"(...) DOCUMENTALES APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. y se ordene cumplir con lo preceptuado C.G.P. en el artículo 96 literal primero (...)

1. Copia de los contratos y/o acuerdos celebrados con el STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8.

2. Copia de la póliza de garantía de cumplimiento y todas y cada una de las garantías que debió constituir STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8)

3. Copia del Manual de procedimiento de contratación o de celebración de acuerdo con los parqueaderos de depósito judicial en especial el celebrado para contratar STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8.

4. Copia a de las denuncias e investigaciones impetradas o realizadas en contra STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8. STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8, Representante legal JAIRO ALBERTO RÍOS SÁENZ, y se ordene cumplir con lo preceptuado C.G.P. en el artículo 96 literal primero (...)

1. Copia de los contratos y/o acuerdos celebrados con el STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8. Con NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2. Copia de la póliza de garantía de cumplimiento y todas y cada una de las garantías que debió constituir STORAGE AND PARKING S.A.S (EN LIQUIDACIÓN) Nit 900495111-8 Con NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

3. Copia del acta de recibido del vehículo de placas Chevrolet Aveo 2012 placa RKY 506

4. Copia de inventario del vehículo de placas Chevrolet Aveo 2012 placa RKY 506. (...)"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 2 de marzo de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba148ecd76549ea4e5dbcbf3d8a123ad26e1401bfb9076cd88783440d287011**
Documento generado en 13/05/2021 11:24:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00077 00**
Demandante : HÉCTOR MAURO PORTILLA PABÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto : **Deja sin efecto fecha – Reprograma fecha de
audiencia inicial**

Para dar respuesta a los oficios decretados para resolver la excepción de pleito pendiente, se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación sobre la Acción de Grupo 2017-687, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que remita certificación de la Acción de Grupo 2019-1048, al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación de la Acción de Grupo 2019-195, al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación sobre el expediente acción de grupo No. 2019-183 y sobre el expediente acción de grupo No. 2019-546.

A la fecha únicamente obra certificación frente al expediente No. No. 2019-546 y, advirtiéndose que las documentales requeridas son necesarias para resolver la excepción y que se encuentra fijada fecha para audiencia inicial para el próximo 27 de abril de 2021, se hace necesario **dejar sin efecto la fecha fijada** y en su lugar, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la citada audiencia el **2 de noviembre de 2021 a las 3:30 de la tarde**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713c43a39180bf569aa4c6ebdc87d88d3b42ced8cee0a02b8a9a0b6869d839f2

Documento generado en 13/05/2021 11:24:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00095 00**
Demandante : DAGOBERTO ORTEGA MEGA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto : **Deja sin efecto fecha – Reprograma fecha de
audiencia inicial**

Para dar respuesta a los oficios decretados para resolver la excepción de pleito pendiente, se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación sobre la Acción de Grupo 2017-687, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que remita certificación de la Acción de Grupo 2019-1048, al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación de la Acción de Grupo 2019-195, al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación sobre el expediente acción de grupo No. 2019-183 y sobre el expediente acción de grupo No. 2019-546.

A la fecha únicamente obra certificación frente al expediente No. No. 2019-546, advirtiéndose que las documentales requeridas son necesarias para resolver la excepción y que se encuentra fijada fecha para audiencia inicial para el próximo 27 de abril de 2021, se hace necesario **dejar sin efecto la fecha fijada** y en su lugar, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la citada audiencia el **2 de noviembre de 2021 a las 2:30 de la tarde**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459e78dcaecfba59214c0db88196ef82e7208dd449eb0ca5f66bcd2116478d30

Documento generado en 13/05/2021 11:24:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00102 -00**
Demandante : Silvio José Pushaina Ramírez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 02 de marzo de 2021, se ordenaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Los días 14 y 23 de abril de 2021, se allegó respuesta informando que en el proceso adelantado para obtener la Junta Médica no se ha realizado ya que no se ha cerrado el concepto médico y así no existe la posibilidad de programar Junta Médica Laboral, y se solicita se exhorte al señor Silvio José Pushaina Ramírez a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000 (fls 1 a 11 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que el demandante adelante todos los trámites necesarios para obtener la prueba decretada e informe al despacho.

Parte demandada

1.2 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

A la fecha, el oficio no ha sido elaborado ni se acreditado diligenciamiento del oficio, en consecuencia, se requiere al apoderado parte demanda para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b73eaa14c4e6918c7bc53a5871720cd14d97ee6c5b77099acb2c481e592fe8**
Documento generado en 13/05/2021 11:24:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-201900161 00
Demandante : Carlos Julio Rodríguez y otros
Demandado : La Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 28 de enero de 2021, en la que confirmó auto proferido en audiencia inicial del 27 de agosto de 2020, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**812a255c02f9d7f974f8a7145874216e5c9ae0a2fa3816e67119
9055b77e62**

Documento generado en 13/05/2021 11:24:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00210 00**
Demandante : Elizabeth Quimbaya Martínez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho -
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad de
excepciones previas - Vencido el término de ejecutoria
ingrésese el expediente al Despacho para proveer –
Reconoce personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 9 de julio de 2019 se radicó demanda por Elizabeth Quimbaya Martínez, Claudia Patricia Quimbaya Gómez en nombre propio y en representación de Santiago Quimbaya y Rosa Helena Martínez contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 11 del cuaderno principal.
- 1.2. A través de providencia de 16 de octubre de 2019 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados como consta a folios 12 a 15 del cuaderno principal.
- 1.3. La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda el 31 de octubre de 2019 como consta a folios 16 a 22 del cuaderno principal.
- 1.4. Mediante providencia de 15 de enero de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Elizabeth Quimbaya Martínez, Claudia Patricia Quimbaya Gómez en nombre propio y en representación de Santiago Quimbaya y Rosa Helena Martínez contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" como consta a folios 23 a 24 vuelto del cuaderno principal.
- 1.5. Con providencia de 14 de octubre de 2020¹ se requirió al apoderado y se concedió término previo al desistimiento tácito. (folio 27 del cuaderno principal).

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

- 1.6. A través de providencia de 30 de abril de 2019 se decretó el desistimiento tácito de la demanda (folios 14 del cuaderno principal).
- 1.7. El apoderado mediante escrito de 6 de noviembre de 2020 acredita el trámite del traslado a la demandada, como consta a folios 28 a 31 vuelto del cuaderno principal.
- 1.8. El 6 de noviembre de 2020, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (folios 32 a 36 del cuaderno principal).
- 1.9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de diciembre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de febrero de 2021.
- 1.10. El 1 de febrero de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", remitió por correo electrónico contestación de la demanda y se propusieron excepciones, como consta folios 37 a 52 del cuaderno principal. Se acreditó el envío a las partes de la contestación realizada.
- 1.11. El 17 de febrero de 2021, el Ministerio de Justicia, remitió por correo electrónico contestación de la demanda y se propusieron excepciones, como consta folios 53 a 61 vuelto del cuaderno principal. No se acreditó el envío a las partes de la contestación realizada.
- 1.12. Por secretaria se fijó el proceso en lista, se corrió traslado de las excepciones y se publicó en la página de la Rama Judicial y en el Sistema Siglo XXI, micrositio del Despacho, las contestaciones presentadas.
- 1.13. Dentro del término de traslado de las excepciones propuestas no se presentó ningún escrito.

Advierte el Despacho que aun cuando es obligación de las partes remitir copia de los memorial de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho no acreditó su cumplimiento, sin embargo, advirtiendo que el Despacho adjuntó el escrito a la fijación en lista que se hace por parte del Despacho en la página de la Rama Judicial y que la finalidad del envío es que las partes conozcan los escritos, no se hace necesario aplicar ninguna medida de saneamiento, pues se cumplió con el fin, que es que las partes conozcan el contenido de los escritos presentados.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 1 de febrero de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación por activa de la señora Claudia Patricia Quimbaya y la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 17 de febrero de 2021, el Ministerio de Justicia y del Derecho, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación por pasiva.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho y/o del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia*

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)

(Subrayado y negrillas del Despacho).

1. En cuanto a la falta de legitimación por activa de de la señora Claudia Patricia Quimbaya advierte el despacho que la señalada señora comparece al proceso en calidad de compañera permanente de Jorge Eliecer Quimbaya Martínez quien de conformidad con la demanda se encontraba privado de la libertad en Centro de Reclusión y fallece por la atención médica que le fue suministrada.

En este sentido debe indicarse que la legitimación en la causa como se señaló hace referencia a la posibilidad de que la persona formule las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, ahora bien la acreditación o no de la calidad en la que se demanda no hace parte de los presupuestos para la admisión de la demanda, contrario a esto dicha acreditación debe encontrarse realizada para el reconocimiento de perjuicios en la sentencia condenatoria, aspecto que será analizado en la etapa procesal pertinente, por lo que se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCIÓN**, sin perjuicio de que los argumentos presentado por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" sean resueltos al momento de proferir sentencia.

2. En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demanda presentada por la parte demandante tiene su origen en la presunta falla en el servicio médico que conllevó al fallecimiento del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez quien se encontraba privado de la libertad en Centro de Reclusión, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

Vencido el término de ejecutoria sin manifestación de las partes y advirtiendo que no existen pruebas pendientes por practicar ingrésese el expediente al despacho para proveer.

3. OTROS ASUNTOS

3.1. Obra poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" a la abogada Julie Andrea Medina Forero como consta folio 45 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 45 vuelto a 47 vuelto del cuaderno principal), en consecuencia, es procedente reconocer

personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

3.2. De igual forma, obra poder conferido por el director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho a la abogada Paola Marcela Díaz Triana como consta folio 59 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 60 vuelto a 61 vuelto del cuaderno principal), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. De igual forma se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA planteada por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

2. Vencido el término de ejecutoria sin manifestación de las partes y advirtiendo que no existen pruebas pendientes por practicar ingrédese el expediente al despacho para proveer.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JULIE ANDREA MEDINA FORERO PARA que represente los intereses de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 45 del cuaderno principal.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96817c6e8e361d27fc3cdd9bb7de18337a6bfd22f6c22f9920b7ec85b7b7769**
Documento generado en 13/05/2021 11:24:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00215 -00**
Demandante : Juan David Garzón Cortes y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere
apoderada

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 23 de marzo de 2021, se ordenaron las siguientes pruebas:

- 1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional
- 1.2. Oficio dirigido al Batallón de Apoyo y Servicios para Comunicaciones "GR MANUEL VALDIESO"
- 1.3. Oficio dirigido al Comandante del Ejército Nacional y al Comandante del Ejército Nacional.

El día 09 de abril de 2021, se allegó respuesta por parte de la apoderada de la parte actora, en un memorial con archivo adjunto el cual la información se ingresó a cd, la cual contiene: Acta de Junta Médico Laboral No.118774; Solicitud de Revisión ante el Tribunal Médico; Informe Administrativo por Lesiones de fecha 02 de junio de 2017; Respuesta a oficio 2021301000591721 del 23 de marzo de 2021, que conforma la imputabilidad de la lesión literal D; (fls 73 a 74 cuaderno respuesta a oficios).

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

La apoderada de la parte actora solicita se le permita aportar el Acta de Tribunal Médico una vez sea notificada a la parte actora, en consecuencia, **se requiere apoderada parte actora**, para que una vez obtenga lo mencionado anteriormente, la allegue al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48bea42925768195c5a3fca367ecd1d9038c5f99b136ef7bed14d3f11ec43a0**
Documento generado en 13/05/2021 11:24:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **201900224-00**
Demandante : Enrique Segundo Echeverría Pérez
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional

Asunto : Se incorpora documental y se corre traslado para alegar por escrito.

1. Se recuerda que en auto de 24 de marzo de 2021, se dispuso dejar sin efectos el auto de 21 de octubre de 2020 en lo relacionado con el traslado para alegar de conclusión, con el fin de correr traslado de la documental aportada por el apoderado de la parte actora correspondiente a "investigación disciplinaria No. SIJUR REGI8-2018-58 por los hechos del 27 de enero de 2018", por el término de 3 días siguientes al envío de la misma.

2. En cumplimiento la parte demandante allegó constancia de envío de la documental a la parte demandada el 25 de marzo de 2021, por lo que se entiende cumplida la carga.

3. Frente al plazo señalado, el mismo feneció el día 6 de abril de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

4. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

5. Por otro lado, se advierte que no hay más pruebas por practicar, por consiguiente en consideración de lo dispuesto en el artículo 42 Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*", este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

6. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897c923e9ebba3bb46cf08169bcf608a487eff82b7d188738b39921f549a5a8**
Documento generado en 13/05/2021 11:24:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **201900252-00**
Demandante : Franck Andres López Castellar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Se acepta la renuncia de poder; no se reconoce
Personería y se requiere

1. El 15 de enero de 2021 el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe radicó renuncia al poder a él conferido por parte de la demandada - Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional en la que anexó la correspondiente comunicación a la entidad poderdante en los términos del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **acepta la renuncia** presentada por el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por encontrarse conforme al artículo 76 del CGP.

2. El 5 de abril de 2021, se allegó poder conferido por parte del Director de Asuntos Legales de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional al abogado José Alejandro Gracia García con cédula N° 80.087.618 y TP N° 194.282, no obstante con el escrito no se aporta los correspondientes anexos.

En consecuencia, **no se reconoce personería** jurídica al abogado José Alejandro Gracia García y el su lugar se le **requiere para que aporte previo** audiencia inicial los respectivos soportes del poder.

Se recuerda a las partes que por auto de fecha 20 de enero de 2021 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 1° de julio de 2021 a las 10:30AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a0c1a726544700e283bfd771a8efa2c7ec9731d70ce7e5cb7951c6c75696**

Documento generado en 13/05/2021 11:24:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **201900301-00**
Demandante : Ice Ober Jiménez Rodríguez
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto

1. El Despacho profirió auto el 16 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada "caducidad" y se reconoció personería.

2. El 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto 16 de marzo de 2021, en tiempo, pues se tenía hasta el 23 de marzo de 2021.

Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 16 de marzo de 2021, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, tal y como se advierte en sistema "XXI".

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto 16 de marzo de 2021.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4deac8f1616fe96074013785477e1590bafae39be6e3095dd154a28c68e801c6

Documento generado en 13/05/2021 11:24:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00336 00**
Demandante : Álvaro Benito Escobar Henríquez
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Resuelve Solicitud; Reconoce personería jurídica; requiere apoderado parte demandada, Ordena a la Secretaría.

1. Mediante apoderado el señor Álvaro Benito Escobar Henríquez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 17 cuad. ppal).

2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 04 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (fls 20 a 22 cuad. ppal).

3. El 12 de febrero de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Álvaro Benito Escobar Henríquez en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls 28 a 31 cuad. ppal).

4. En auto del 23 de septiembre de 2020, se resolvió la solicitud de la parte actora, y se ordenó dar cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2020. (fls 41 cuad. ppal).

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de noviembre de 2020 (fls 42 a 45 cuad. ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de diciembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2021¹.

7. El 19 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder

¹ Suspensión de términos día rama judicial 17 de diciembre de 2020 y vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

conferido al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, en tiempo (fls 46 a 58 cuaderno principal)

Se evidencia, que la demanda se corrió traslado a la parte actora al correo electrónico sanyultat@hotmail.com, pero el Despacho evidencia que el correo actualizado de la apoderada es oficina@abogados-chry.com.

Visto lo anterior y conforme el **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requiere al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para que envíe a la apoderada del demandante copia de la contestación de la demanda radicada el 19 de noviembre de 2020 junto con todos sus anexos al correo oficina@abogados-chry.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, **por la Secretaría del Despacho** se procederá a fijar en lista y correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante, con el fin de que dentro de dicho término la parte actora se pronuncie al respecto.

8. El día 23 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó memorial informando que la entidad demanda no realizó contestación de la demanda dentro del término legal. (fls 36 a 38 cuaderno principal)

Se aclara a la demandante que la entidad demanda Dirección Ejecutiva de Administración Judicial si contestó la demanda dentro de los términos legales conforme lo señalado en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia.

RESUELVE

1. Se resuelve solicitud, informando al apoderado de la parte actora, que la entidad demanda Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, si contestó la demanda dentro de los términos legales, por las razones expuestas en esta providencia.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche con cédula No. 8.716.522 y T.P No. 64570 del C.S.J, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder y anexos visible a folios 56 a 58 del cuaderno principal.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que envíen al demandante contestación de la demanda radicada el 19 de noviembre de 2020 junto con todos sus anexos al correo de la parte oficina@abogados-chry.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

4. Cumplido lo anterior por Secretaría fíjese y córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante, y vencido el mismo ingrese al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6bafd78c11ce12faa6cec0cfa564c24fb879ff79128579469b07aff64e29b**

Documento generado en 13/05/2021 11:24:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-0035900**

Demandante : Hanny Katherine Torres Camargo y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros
Asunto : Resuelve recurso-Repone, deja sin efecto auto; por secretaría dese cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive auto del 03 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2021, este despacho decretó el desistimiento de la demanda (fl 31 cuaderno principal)
2. El 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición frente al auto del 17 de febrero de 2021 (fl 32 a 37 cuaderno principal)
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso en mención.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 18 de febrero de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 23 de febrero de 2021 y lo presento el 19 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó, en resumen, que la carga impuesta en autos del 03 de julio y 25 de noviembre de 2020 fue cumplida corriéndole traslado a las entidades demandas por correo electrónico el día 03 de diciembre de 2020, como consta a folios 34 a 37 cuaderno principal, pero que el allegó esos traslados por correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 03 de diciembre de 2020.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que revisado el sistema siglo XXI, no se evidencia la radicación del correo electrónico del 03 de diciembre de 2020, y no allegó prueba sumaria de lo indicado, pero en aras de dar acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y al verificar que efectivamente por correo electrónico corrió traslado a las entidades de la demanda dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 03 de

julio de 200 y reiterado con auto del 25 de noviembre de 2020, este Despacho repone y deja sin efecto el auto del 17 de febrero de 2021.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- 1. REPONER** auto del 17 de febrero de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.** Deja sin efecto auto del 17 de febrero de 2021.
- 3. Por secretaría** dese cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto del 03 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b746e7a82b09cc9630b4021d92432deee401dbd189df2c721701748625cb1f83

Documento generado en 13/05/2021 11:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00005 00
Demandante : Duvan Arley Cabra Penagos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión

En el presente asunto mediante providencia de 7 de abril de 2021 este Despacho realizó control de legalidad, decretó pruebas, corrió traslado de documental, fijó el litigio e indicó que vencido el término de traslado de documental se ingresara el expediente al Despacho para proveer.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia remitan los **alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5b97a2ec012445451b6c9a1ad4ca9a92b9f5f382fe26a67c00a0ee5dd93936

Documento generado en 13/05/2021 11:24:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**